

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SANDRA T. CAMUÑAS
CÓRDOVA

Demandante-Recurrida

Vs.

PEDRO VALENTÍN SOBRINO

Demandado-Peticionario

GABRIELA ISABEL VALENTÍN
CAMUÑAS

Interventora-Recurrida

KLCE202000920

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KDI2013-1189
(704)

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

El Sr. Pedro Valentín Sobrino (señor Valentín) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI ordenó a Oriental Bank expedir un cheque para el pago de la matrícula de la hija del señor Valentín, Gabriela Valentín Camuñas (Gabriela).

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El señor Valentín y la Sra. Sandra Camuñas Córdoba (señora Camuñas) procrearon cuatro hijos durante su matrimonio. Desde que se decretó el divorcio el 6 de septiembre de 2012, se han dado numerosos trámites procesales sobre alimentos.

En lo pertinente, el 13 de julio de 2017, el TPI fijó una pensión provisional para beneficio de Gabriela

de \$3,002.00 mensuales. A su vez, ordenó al señor Valentín cubrir el 95% de la matrícula universitaria y los gastos médicos no cubiertos por el plan. El 27 de febrero de 2018, el TPI dictaminó que tal pensión sería permanente.

Posteriormente, la señora Camuñas presentó una *Solicitud de Órdenes Urgentes para el Pago de Pensión ante otro Desacato del Demandado* (Solicitud) en representación de Gabriela. Alegó ciertos incumplimientos con el pago de la pensión por parte del señor Valentín. Durante la vista de 17 de octubre de 2018, la señora Camuñas solicitó que se retirara el pago de la matrícula de la cuenta de Oriental Bank. El señor Valentín no compareció a dicha vista. Tampoco se opuso por escrito a la *Solicitud* de la señora Camuñas.

El 25 de octubre de 2018, el TPI emitió una *Resolución*. Autorizó el retiro. Asimismo, dispuso que el pago de la pensión alimentaria se desembolsaría automáticamente de la misma cuenta bancaria a partir del 1 de noviembre de 2018.

Así las cosas, el 27 de diciembre de 2019, el señor Valentín presentó una *Moción Solicitando Relevo de Pensión Alimentaria por Cumplir Menor de Edad su Mayoría de Edad*.

En respuesta, Gabriela presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden*. Indicó que era estudiante a tiempo completo en American University. Solicitó que sus padres le asistieran económicamente mediante una pensión alimentaria entre parientes.

El 11 de mayo de 2020, el señor Valentín presentó una *Moción Informativa*. Informó que no estaba trabajando como ortodoncista por razón de la pandemia de COVID-19.

El 26 de junio de 2020, Gabriela presentó una *Moción en Solicitud se Emita Pago a American University, Semestre de Agosto a Diciembre de 2020*. Solicitó el retiro de \$25,755.00 de la cuenta en Oriental Bank para el pago de la matrícula del semestre de agosto a diciembre de 2020.

En atención a la solicitud de relevo del señor Valentín, el TPI señaló una vista evidenciaria para el 14 de julio de 2020. Más, el 6 de julio de 2020, el señor Valentín solicitó su posposición. La vista se reseñaló para el 12 de agosto de 2020.

El 8 de julio de 2020, el señor Valentín solicitó el relevo total de la responsabilidad de alimentos entre parientes respecto a todos sus hijos mayores de edad universitarios. Prohibió el retiro de dinero de la cuenta de Oriental Bank. Planteó que la señora Camuñas contaba con los recursos para satisfacer las pensiones alimentarias.

En esa misma fecha, el TPI ordenó al señor Valentín a mostrar causa por la cual no debía ordenar el pago de la matrícula que Gabriela solicitó.

En su *Moción en Cumplimiento de Orden*, el señor Valentín sostuvo que la señora Camuñas debía pagar cualquier dinero que solicitaran sus hijos por concepto de matrículas universitarias. Reiteró que se encontraba desempleado, pues residía en Florida y este era el foco de la pandemia.

Por su parte, Gabriela instó una *Urgente Réplica en Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden*. Señaló que todavía estaba vigente un decreto de pensión alimentaria y de pago de matrícula. Expuso que los pagos anteriores se habían emitido automáticamente de la referida cuenta.

El 29 de julio de 2020, el TPI ordenó a Oriental Bank expedir un cheque por la cantidad que solicitó Gabriela para el pago de su matrícula.

En desacuerdo, el señor Valentín presentó una *Moción en Reconsideración*. Argumentó que Gabriela no había probado que este tuviera la capacidad económica para suplir los alimentos. Alegó que tenía que celebrarse una vista evidenciaria para fijar alimentos entre parientes. Objetó que se ordenara el retiro de su participación en la cuenta. Solicitó la devolución del dinero a la cuenta bancaria o, en la alternativa, que se adjudicara el pago a la participación de la señora Camuñas en la cuenta.

El 10 de septiembre de 2020, el TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, el señor Valentín presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL CONCEDER LA SOLICITUD DE PAGO DE MATRÍCULA, Y ORDENAR A ORIENTAL BANK EXPEDIR EL PAGO A AMERICAN UNIVERSITY POR LA CANTIDAD DE \$25,755.00 DE LOS DINEROS [DEL SEÑOR VALENTÍN] DE UNA CUENTA MANCOMUNADA. SE VIOLENTÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY, SE EMITIÓ UNA ORDEN ARBITRARIA, CONTRARIA A DERECHO, DISCRIMINATORIA, SIN QUE SE COMPARECIERA AL TRIBUNAL A CELEBRAR VISTA EVIDENCIARIA DE "ALIMENTOS ENTRE PARIENTES". [GABRIELA] TIENE QUE PRESENTAR PRUEBA DE QUE ES ACREEDORA DE UN DERECHO, Y QUE TIENE LA NECESIDAD DE QUE AMBOS PADRES SEAN RESPONSABLES DE LOS "ALIMENTOS ENTRE PARIENTES". EN NINGÚN MOMENTO LA HONORABLE JUEZ ÁLVAREZ ECHEANDÍA LE REQUIRIÓ A LA [SEÑORA CAMUÑAS] QUE APORTARA DE SU PARTICIPACIÓN DE LA CUENTA DE ORIENTAL DE LA COMUNIDAD POS-GANANCIAL, PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN EN CASO KAC2014-0034. LA JUEZ ÁLVAREZ ECHEANDÍA NO INDAGÓ EN LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE ESTE PARA PODER SACAR DE SU PARTICIPACIÓN CUANTÍA TAN EXAGERADA, SE VIOLÓ SU INTERÉS PROPIETARIO. HABÍA RECIBIDO EL [TPI] MOCIONES INDICANDO QUE POR CONDICIONES MÉDICAS, Y POR EL COVID-19, [EL SEÑOR VALENTÍN] SE RETIRÓ DE SU PROFESIÓN POR SER INCOMPATIBLE CON LA SITUACIÓN MUNDIAL DE PANDEMIA. NO LE DIO OPORTUNIDAD [AL SEÑOR VALENTÍN] DE PRESENTAR PRUEBA A SU FAVOR DE

SUS RESPECTIVAS POSICIONES, ASÍ COMO REFUTAR LAS ALEGACIONES Y LA PRUEBA QUE PRESENTARÁ [GABRIELA]; PUES A ESTA FECHA NO HAY PRODUCCIÓN DE EVIDENCIA ALGUNA. SE VIOLENTÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY [DEL SEÑOR VALENTÍN], SE ACTUÓ DE FORMA CAPRICIOSA, DISCRIMINATORIA. MEDIANDO PREJUICIO, PARCIALIDAD, ABUSO DE DISCRESIÓN Y DE AUTORIDAD.

Por su parte, Gabriela presentó una *Oposición a que se expida Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra

situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir

y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual,

el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Valentín afirma que se tenía que celebrar una vista evidenciaria para indagar sobre su capacidad económica antes de ordenar el retiro del dinero. Sostiene que no tiene responsabilidad con Gabriela, pues esta advino a la mayoría de edad y tiene la aptitud para trabajar. Añade que Gabriela no acreditó la procedencia del pago, como tampoco demostró sus gestiones para obtener ayuda económica o ir a una universidad menos costosa.

Por su parte, Gabriela destacó que el decreto de pensión sigue vigente y que el señor Valentín no ha sido relevado de tal responsabilidad. Argumenta que la mayoría de edad no supone una suspensión automática de la responsabilidad alimentaria. Sostiene que acreditó al TPI la procedencia del pago de matrícula y su desempeño académico.

Según se indicó, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a la revisión. En efecto, esta regla permite que este Tribunal intervenga de forma interlocutoria en asuntos de familia. Ahora, la expedición del recurso de *certiorari* es un ejercicio discrecional. Tal discreción tiene que ceñirse al marco que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Este Tribunal examinó el expediente y concluye que este caso no presenta alguna de las razones de peso que

dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones